



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrentes: Rudiberto Recio**

**Expediente: 100/2013**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 100/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Rudiberto Recio, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Rudiberto Recio, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00223113 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*Plantilla de Personal vigente durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013; puesto y remuneraciones (Artículo 19 IV Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Coahuila), y el importe de viáticos (Artículo 19 V de dicha Ley) del titular de la Sub Dirección de Auditoría y Obra Pública y demás personal, devengados en dichos años, mes a mes.*

**SEGUNDO.- PRORROGA.** En fecha tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, mediante sistema infocoahuila.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio PF00002913 en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, Rudiberto Recio, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

*No entrega ninguna información.*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-768/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 100/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 100/2013. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante oficio ICAI-786/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante escrito recibido en el sistema Infocoahuila, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, formuló la contestación al recurso de revisión en el que se adjunto oficio firmado por el Director de Auditoria de Obra Pública, Arq. Dante Perales García, el que a la letra dice:

*Esta Dirección cuenta con la plantilla de Subdirector de Auditoria de Obra Pública, y cuatro (4) Auditores de Obra, dichos sueldos devengados se encuentran especificado en la página del Municipio de Torreón.*

*Por último, respecto a los viáticos, la Dirección a mi cargo no tiene asignados recursos de ningún tipo, considerando que se realiza de acuerdo a las necesidades que se tenga en esta Dirección.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto

en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir la respuesta a mas tardar el día treinta (30) de agosto, por lo anterior el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inicio a partir del día treinta (30) de agosto que es el último día hábil para presentar la misma, se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que no se contesto en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013), que es el día hábil siguiente a que se debió dar respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Rigoberto Recio solicita:

*Plantilla de Personal vigente durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013; puesto y remuneraciones (Artículo 19 IV Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Coahuila), y el importe de viáticos (Artículo 19 V de dicha Ley) del titular de la Sub Dirección de Auditoría y Obra Pública y demás personal, devengados en dichos años, mes a mes.*

En fecha treinta (30) de agosto del dos mil trece (2013), debió haberse dado respuesta a la misma, la cuál no se recibió.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 109.-** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

**Artículo 126.-** Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. ....

II. ....

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en fecha once de septiembre de dos mil trece, este Instituto recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Torreón, dando respuesta al solicitante, mas sin embargo, cabe señalar que la contestación al recurso de revisión no es el momento procesal ni este instituto el medio para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **REQUIERE** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad seleccionada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

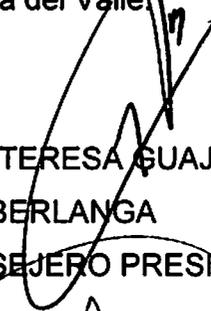
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.



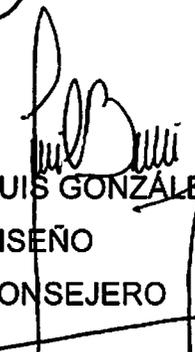
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

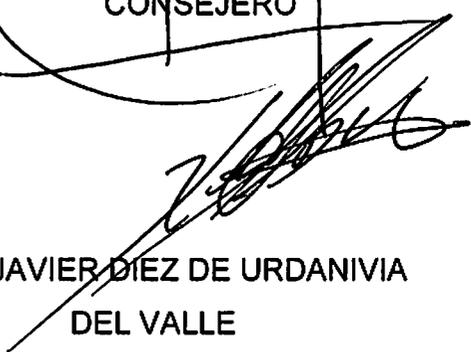
  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. ALFONSO RAÚL  
VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ  
BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES  
MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA  
DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 100/2013. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Recurrente: Rigoberto Recio. Consejero instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*